Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
045e3d3670e3d6e59eb64cedcc821af79bbec8e0be2722c33b80998caf2c6030

Documento generado en 12/03/2021 06:07:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 12 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, doce de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario (Ejecutivo)
Demandante: Juan Oswaldo Gómez Rico
Demandados: Nadyr Andrey Sánchez Gómez
Yamile Pinzón Núñez
Rad: 2019-155

Decrétese el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles, y enseres relacionados en el inventario de la diligencia de entrega del inmueble, y de propiedad de los demandados Nadyr Andrey Sánchez Gómez y Yamile Pinzón Núñez, que se encuentren ubicados en la Manzana 1 Casa 17 Etapa 5 de la Urbanización Brisas de Girardot, de la ciudad de Girardot. Excepto lo establecido en el numeral 11 del artículo 594 del C.G. del P.- A favor de este juzgado limítese a la suma de $ 26.000.000.-

Para la práctica de diligencia de dicha diligencia, se comisiona a la Inspección de Policía Municipal de Girardot, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2030 de julio 27 de 2020. Líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios.

Se designa como secuestre a **ALVARO CALDERON VILLEGAS**, para lo cual se le fija como honorarios la suma de **$ 100.000,00.-**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0bb4c952fe2c63c2bc36448bd587c5e74e34b14e36012ba5fdf4400e4e32b615
Documento generado en 12/03/2021 05:11:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Por lo anteriormente expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.***

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que la accionada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA SEDE REGIONAL ALTO MAGDALENA, le ha vulnerado al señor CAMILO ERNESTO VARON CAMACHO, el derecho de petición, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación se ordena a la accionada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA SEDE REGIONAL ALTO MAGDALENA, proceda a remitir copia del INFORME TECNICO DRAM No. 009 del 6 de enero de 2.021 al correo electrónico del accionante, y dé respuesta de fondo a la petición del señor CAMILO ERNESTO VARON CAMACHO, respecto de la posibilidad de una reunión con la doctora ELSA MARINA CASTRO PEÑA, quien proyectó el AUTO DRAM No. 020 DE 15 DE ENERO DE 2021., so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992-

TERCERO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Teniendo en cuenta tanto lo expuesto por el accionante, como por la entidad accionada y las pruebas aportadas por las mismas, encuentra el despacho que la accionada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA SEDE REGIONAL ALTO MAGDALENA, le ha vulnerado el derecho fundamental de petición al señor CAMILO ERNESTO VARON CAMACHO, toda vez, que si bien es cierto, en el AUTO DRAM No. 0124 del 25 de febrero del 2.021, notificado al accionante el día 3 de marzo de 2.021, se le comunicó que se acusaría recibido al derecho de petición, acumulándose y teniéndose en cuenta en la actuación que se adelanta bajo el expediente ambiental No. 84979, y que trata de una indagación preliminar cuyo término máximo será de 6 meses, no obstante, es de tener en cuenta que no se evidenció en el pantallazo adjunto, que la entidad accionada haya remitido al correo electrónico del señor CAMILO ERNESTO VARÓN CAMACHO, copia del INFORME TECNICO DRAM No. 009 del 6 de enero de 2.021, así mismo, no se observa tampoco en los documentos aportados, pronunciamiento alguno acerca de la petición del accionante respecto de la posibilidad de una reunión con la doctora ELSA MARINA CASTRO PEÑA, quien proyectó el AUTO DRAM No. 020 DE 15 DE ENERO DE 2021, y en razón a ello se ordenará a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA SEDE REGIONAL ALTO MAGDALENA, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de está providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992, proceda a remitir copia del INFORME TECNICO DRAM No. 009 del 6 de enero de 2.021 al correo electrónico del accionante, y dé respuesta de fondo a la petición del señor CAMILO ERNESTO VARON CAMACHO, respecto de la posibilidad de una reunión con la doctora ELSA MARINA CASTRO PEÑA, quien proyectó el AUTO DRAM No. 020 DE 15 DE ENERO DE 2021.

petición.
d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."
Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la accionada le ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante CAMILO ERNESTO VARON CAMACHO, ello al no dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 19 de enero de 2.021 y radicada con número 20201177960 del 20 de enero de 2.021.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

"**Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.**

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)". A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de

a que considero fundamental darle trámite a mis peticiones con prontitud, para que la indagación preliminar y todo el proceso referido en el AUTO DRAM número 020 del 15 de enero de 2021 de la CAR avance oportunamente.

III. A la fecha no he recibido respuesta a ninguna de las tres peticiones relacionadas en el HECHO del presente escrito.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:
Derecho de petición. –

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 1 de marzo de 2.021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al accionante a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.

La accionada **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA SEDE REGIONAL ALTO MAGDALENA**, a través de MARTHA LUCIA HINCAPIE LOPEZ, apoderada de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 41 a 45 y aporto documentos obrantes a folio 46 a 63.-

CONSIDERACIONES
COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, doce de Marzo de dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 25-307-40-03-001-2021-00086-00
Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CAMILO ERNESTO VARON CAMACHO
Accionada: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA SEDE REGIONAL ALTO MAGDALENA
Sentencia: **031 (D. Petición)**

CAMILO ERNESTO VARON CAMACHO, identificado con c.c. No. 80.414.952, quien actúa en nombre propio, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA SEDE REGIONAL ALTO MAGDALENA, ello al no dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 19 de enero de 2.021 y radicada con número 20201177960 del 20 de enero de 2.021.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

I. El 19 de enero de 2021, realicé a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA SEDE REGIONAL ALTO MAGDALENA en calidad de apoderado de los propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria 307-86051 de la ciudad de Girardot, colindante con el predio con matrícula inmobiliaria 307-108514, una petición de tres puntos, la cual fue recibida por la CAR con número de radicado 20211004706 del 20 de enero de 2021 y consiste en lo siguiente:

   1. Que la CAR realice una visita a nuestros predios y haga un recorrido desde el conjunto Agua Blanca, pasando por Villas de Guadalquivir y El Imperio, para verificar por donde viene la tubería de 24 pulgadas enterrada en estos inmuebles y como el Condominio Montecarlo interrumpió dicha red, que debía ser continuada en la parte posterior interna de dicho conjunto residencial. Por lo tanto, solicitamos informarnos a las señoras propietarias del predio El Mirador y a mí (Camilo Ernesto Varón Camacho, en representación de los propietarios del lote Altavista), cuándo realizarán dicha visita, para poder explicarles en el sitio mis argumentos, en calidad de ingeniero civil y apoderado de los propietarios del lote Altavista.

   2. Solicito copia del Informe Técnico DRAM No. 009 de 06 de enero de 2021, mencionado en el Auto AUTO DRAM No. 020 DE 15 DE ENERO DE 2021.

   3. Solicito una reunión con la doctora Elsa Marina Castro Peña, quien proyectó el Auto AUTO DRAM No. 020 DE 15 DE ENERO DE 2021.

II. El 9 de febrero de 2021, realicé a la PROCURADURÍA 27 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA, una petición que fue recibida por dicha entidad con el radicado E-2021-064130, para que supervise la respuesta de mis peticiones que debe hacer la CAR y supervise todo el trámite que se ha adelantado y se seguirá realizando del expediente sancionatorio ambiental 84979, debido

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SEXTO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

OCTAVO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f13f6a67d9fe053aa354b381c078204f3de988d7fa22a061642016e1f15ea740

Documento generado en 12/03/2021 08:50:29 AM

periodo máximo de 12 meses, contados a partir de la notificación de está providencia, so pena de ser sancionadas conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

TERCERO: Se ordena al gerente y/o representante legal de ENEL CODENSA S.A E.S.P, proceda a reubicar el poste instalado en la calle 1ª Nro. 11-31 del barrio 10 de mayo de Girardot, al lado de la casa de los señores Janeth Díaz Viatela y Eduardo Castillo Acuña, tal como lo indicó el perito, Arquitecto Orlando Barragán Bergaño, obra que deberá llevar a cabo en el término de 90 días, contados a partir de la notificación de está providencia, so pena de ser sancionadas conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

CUARTO: Se ordena al gerente y/o representante legal de ACUAGYR S.A E.S.P, efectuar las obras pertinentes a efecto de evitar que las redes de acueducto y alcantarillado puedan producir algún tipo de accidente con consecuencias lamentables para las personas que habitan dicho lugar, lo cual hará en concordancia con las obras que deberá hacer el Municipio de Girardot , so pena de ser sancionadas conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

QUINTO: Se ordena a la Directora Ejecutiva de la corporación Prodesarrollo y seguridad del Municipio de Girardot, prestar toda la atención y colaboración en la realización de las obras a ejecutar por parte del Municipio de Girardot y las empresas de servicios públicos ENEL CODENSA S.A E.S.P y ACUAGYR S.A E.S.P en la calle 1ª Nro. 11-31 del barrio 10 de mayo de Girardot, so pena de ser sancionadas conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

contados a partir de la notificación de está providencia, puesto que si bien es cierto, en la actualidad el poste en mención se encuentra en buen estado, se debe tener en cuenta lo expuesto anteriormente, así como el concepto del perito.

En relación a Prodesarrollo, si bien ha hecho alguna gestión, se tiene que la misma no ha sido suficiente para eliminar el inminente peligro que corre la vida de los señores Janeth Díaz Viatela y Eduardo Castillo Acuña, en consecuencia se le ordenará prestar toda la atención y colaboración en la realización de las obras a ejecutar por parte del Municipio de Girardot y las empresas de servicios públicos ENEL CODENSA S.A E.S.P y ACUAGYR S.A E.S.P.

Por lo anteriormente expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.***

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que las accionadas ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, OFICINA DE PRODESARROLLO-GESTION DE RIESGO, ENEL CODENSA S.A E.S.P y ACUAGYR S.A E.S.P, le han vulnerado a los señores JANETH DÍAZ VIATELA y EDUARDO CASTILLO ACUÑA, el derecho constitucional fundamental a la vida, a la seguridad personal, a la vivienda digna y a la salubridad pública, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación se ordena al señor Alcalde del Municipio de Girardot, a través de sus diferentes dependencias, elabore y ejecute obras preventivas tendientes a mitigar el riesgo que se presenta en las inmediaciones de la calle 1ª Nro. 11-31 del barrio 10 de mayo, lo cual deberá efectuar en un lapso de tiempo no mayor a 90 días, y a su vez deberá proyectar y ejecutar las obras definitivas destinadas a eliminar dicho riesgo, y que deberá hacer en un

por peligro inminente de deslizamiento, que afectaría no solo la vivienda de la señora Janeth Díaz Viatela y el señor Eduardo Castillo Acuña, sino a las personas que habitan la parte baja del sector, pues al colapsar el andén, llevara como consecuencia la caída del poste de la energía eléctrica colocando en inminente riesgo, como se dijo, no solo la vida de señores Janeth Díaz Viatela y Eduardo Castillo Acuña, así como a su familia, sino también de los habitantes de la parte baja del sector, situación que a pesar que el Municipio de Girardot tiene conocimiento, no ha adelantado las obras pertinentes para evitar posibles perjuicios irremediables a los accionantes, venerándoles sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, y en razón a ello se ordenará a la Alcaldía Municipal de Girardot, a través de sus diferentes dependencias, elabore y ejecute obras preventivas tendientes a mitigar el riesgo que se presenta en las inmediaciones de la calle 1ª Nro. 11-31 del barrio 10 de mayo, lo cual deberá efectuar en un lapso de tiempo no mayor a 90 días, y a su vez deberá proyectar y ejecutar las obras definitivas destinadas a eliminar dicho riesgo, y que deberá hacer en un periodo máximo de 12 meses, contados a partir de la notificación de está providencia.

En cuanto a la empresa accionada, ACUAGYR S.A E.S.P, deberá llevar a cabo dentro de su competencia, las obras pertinentes a efecto de evitar que las redes de acueducto y alcantarillado puedan producir algún tipo de accidente con consecuencias lamentables para las personas que habitan dicho lugar, lo cual hará en concordancia con las obras que deberá hacer el Municipio de Girardot, pues si bien es cierto selló el tubo de la red hidráulica, ello en sí, no es una solución definitiva.

Respecto de la accionada ENEL CODENSA S.A E.S.P, ésta deberá proceder a reubicar el poste que se encuentra instalado en la calle 1ª Nro. 11-31 del barrio 10 de mayo, a lado de la casa de los señores Janeth Díaz Viatela y Eduardo Castillo Acuña, como lo indicó el perito, Arquitecto Orlando Barragán Bergaño, obra que deberá llevar a cabo en el término de 90 días,

Así mismo, la accionada ENEL CODENSA S.A E.S.P, hace referencia que el día 15 de febrero del presente año, informó a la Personería Municipal mediante decisión No. 08628137, que se hizo una inspección técnica el día 8 de febrero de 2.021 con acompañamiento con funcionario de la personería, llegando a las siguientes conclusiones acerca del poste de luz con PF: E500896: *"...Se realiza revisión al sector, se denota que las redes de energía se encuentran en su periodo útil y cumplen con las distancias y alturas de seguridad. En la revisión en la dirección descrita por debajo del suelo a metro y medio se ve tubo de acueducto reventado, el cual esta humedad se hizo aflojar y mover terreno el cual está en un filo o diferencia de altura, el vacío creado ofrece riesgo de derrumbe, y el poste con PF E500896 no se encuentra en el vacío, ni ofrece riesgo de derrumbe por lo contrario está en una parte sólida y en este momento ofrece estabilidad.*
Se recomienda a la mayor brevedad rellenar y construir un muro de contención, ya que no es un problema eléctrico, ni de la compañía, si se puede presentar un riesgo a la comunidad del sector por un la posible caída del andén y posteriormente de los predios que hay si incluiría el poste de BT."

Teniendo en cuenta, lo anteriormente anotado por las partes accionadas y considerando lo manifestado por la parte accionante en el escrito de tutela, y lo observado en la inspección judicial por el despacho, y de igual manera el concepto del perito designado, Arquitecto ORLANDO BARRGAN BERGAÑO, el despacho encuentra que en la calle 1ª Nro. 11-31 del barrio 10 de mayo, junto a la vivienda de la señora Janeth Díaz Viatela y el señor Eduardo Castillo Acuña, se encuentra un andén y en el mismo se halla instalado poste de la energía eléctrica, que suministra dicho servicio al sector, así mismo se observa que bajo el mencionado anden existe un socavón, que según indican habitantes del sector, se produjo por una fuga en la red de acueducto, situación que fue tratada en su oportunidad por ACUAGYR S.A E.S.P, cancelando la red afectada al instalar una válvula de cierre, sin embargo, pese a lo anterior, es de tener presente que por la topografía en pendiente pronunciada del sector, y las condiciones climatológicas que favorecen el deslizamiento en masa del terreno que soporta dicho anden, donde se erige el poste de alumbrado público, presenta ineludiblemente en forma clara y patente, una situación de riesgo

Como finalidad del tema se espera la respuesta de codensa para dar solución al tema del poste de energía, ya que dicho elemento representa un grado de riesgo alto y lo primordial es evitar el desplome que puede estar afectando a la comunidad.
Se realiza la intervención de la doctora Gloria Trujillo con el tema de proposiciones y varios, donde como primera instancia se le pregunta a los integrantes si tienen alguna sugerencia o proposición, y manifiesta que se le realice un llamado a las empresas públicas de Cundinamarca para facilitar la obtención de mangueras y de esta forma ejecutar un trabajo adecuado relacionado a los pozos sépticos ya que la temporada de lluvias puede ocasionar daños en un futuro.

De igual forma, se tiene que la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, en la contestación de tutela, enfatiza que existe una falta de legitimación por pasiva de la primera autoridad del municipio y existe una imposibilidad por parte de la mencionada, para llevar a cabo el trámite solicitado.

Por otro lado, la accionada ACUAGYR S.A E.S.P, asevera que la situación que se ha presentado en el barrio 10 de mayo del municipio de Girardot, obedece a un "movimiento en masas que se está presentando en un talud aledaño a las viviendas del sector, el cual presenta falla generando movimientos de tierra, lo se suma a la erosión que se produce sobre el mismo debido a la fuerte pendiente, todos estos fenómenos generaron la desestabilización del talud lo que produjo la afectación sobre las viviendas y la infraestructura existente en la parte superior del mismo". Igualmente, que la situación que se presenta hace más de un año, y que por el movimiento en masas se generó el 8 de octubre de 2.020, una afectación sobre la red que abastece de agua potable a los habitantes del sector, la cual fue atendida de manera inmediata realizando el respectivo cierre y la reparación de la fuga generada por el movimiento del terreno que afecto la tubería, así mismo, para prevenir futuras emergencias, y conforme a la visita y solicitud realizada por Prodesarrollo, instalaron un registro o válvula de una pulgada de diámetro, el 20 de noviembre de 2020, para que en caso que continuara el proceso de remoción en masas se pudiera realizar un cierre rápido y evitar mayor socavación por una posible fuga.

En atención a los hechos expuestos por el señor Personero Municipal de Girardot y las pruebas por él aportadas, como por las entidades accionadas, se tienen las siguientes actividades desarrolladas por estas:

El 26 de Octubre de 2020, se realizó el comité de gestión del riesgo, cuya acta está identificada con No. 21, en la cual se evalúa la situación de riesgo que se está generando sobre la vivienda de la Carrera 1 No. 11-31 del barrio 10 de mayo, quedando registradas las siguientes consideraciones: *"Se continua con la socialización y establecimiento de vías con el fin de disminuir el riesgo de desplome de una edificación ubicada en la calle 11# 1ª Barrio 10 de mayo, donde en mencionada posición se está presentando una problemática relacionada con pérdida de la banqueada, evidencia en el informe realizado por la oficina de gestión de riesgo , la solicitud fue radicada por el presidente de la junta en el mes de marzo del año 2020 y la visita fue efectuada por el ingeniero Diego Quiroga, posteriormente Acuagyr solicitó el acompañamiento de la oficina de gestión de riesgo evidenciándose en aquella inspección ruptura de un tubo de agua, donde la misma empresa dio solución al daño, en las evidencias de mencionado informe se detalla que en la parte inferior del talud se encuentran 6 viviendas y en la parte superior está ubicada una vivienda posicionada en la parte superior está ubicada una vivienda la cual es la causa de la solicitud inicial del presidente de la junta de acción comunal de dicho barrio, la vivienda posicionada en la parte superior presenta agrietamientos y desplazamiento del corredor al domicilio, el presidente de la junta refirió que en tiempos anteriores el municipio hizo estabilización del terreno pero no completo la tarea en su totalidad".*

..."la ingeniera Sastoque interviene manifestando que la problemática de aquel barrio en referencia al talud está influenciada por la temporada de lluvias generando deslizamiento de material y este mismo quedando suelto desencadenando la desestabilización del talud además de ello se evidencio una caja de inspección de alcantarillado de una casa que no se encuentra habitada, este movimiento provoco el volcamiento de dicha caja hacia la parte de abajo llevando a cabo la demolición de dicha caja antes que esta misma provocara un daño en la vivienda que se encuentran en aquella ubicación, además de esto el talud se encontraba cubierto por un plástico para protegerlo de la lluvias y así evitar mayor desprendimiento de material, a raíz de esto se ha venido presentando deterioro de la red de acuerdo, y por eso se instalara un registro por parte de la empresa Acuagyr con el fin de que si se presenta un grado de riesgo alto y lo primordial es evitar el desplome que pueda estar afectando a la comunidad.

son titulares de derechos y libertades económicas. De conformidad con el artículo 333 Superior, la actividad económica y la iniciativa privada son libres y tienen una función social que implica obligaciones, las cuales, para el caso de los prestadores públicos, están detalladas en la Ley 142 de 1994.

En efecto, la **Ley 142 de 1994**[54] contempla responsabilidades, para el Estado, las entidades territoriales y los particulares que prestan servicios públicos.

En relación con el Estado, el artículo 2° dispone que su intervención tiene distintos fines, dentro de los cuales se encuentran: (i) garantizar la prestación eficiente del servicio, y (ii) asegurar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios y la prestación eficiente.

Los objetivos antes mencionados se realizan a través de distintos instrumentos de intervención estatal (contenidos en el artículo 3°), tales como la función de control, inspección y vigilancia que ejerce la Superintendencia de Servicios Públicos.

Por otra parte, el artículo 5° de la ley en comento, dispone que es competencia de los municipios, entre otros, asegurar que se presten a sus habitantes de manera eficiente los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

que implica la intervención física de una vivienda, ya sea estructural o de obras menores, para su protección o estabilización, que haya sido afectada por una emergencia o riesgo inminente y **no se encuentre ubicada en zonas de alto riesgo no mitigable**. La implementación de esta modalidad de reasentamiento está a cargo del FOPAE –hoy IDIGER-.

Para la reparación o reconstrucción de viviendas en situación de emergencia o riesgo inminente, el IDIGER brindará a las familias la asistencia técnica requerida para acceder a los recursos del subsidio distrital de vivienda en especie.

14. En síntesis, cuando existen asentamientos humanos en zonas de alto riesgo las autoridades municipales tienen la obligación de analizar el tipo de riesgo de que se trata, y (i) en caso de que el riesgo sea susceptible de atenuarse, posibilitar la reparación o reconstrucción de las viviendas para mitigarlo, y (ii) en caso de que se trate de un riesgo no mitigable, reubicar a las personas ubicadas en zonas así catalogadas.

Marco normativo que rige la prestación del servicio público de alcantarillado.

15. El artículo 365 de la Constitución Política determina que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, el cual tiene la obligación de garantizar su prestación **eficiente** a todos los habitantes del territorio nacional. Entonces, sin importar si los servicios públicos son proveídos directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares; el Estado conserva la regulación, el control y la vigilancia sobre los mismos.

La Constitución de 1991 previó la prestación de los servicios públicos también como una actividad económica, motivo por el cual los prestadores

incluyendo la estrategia para su transformación para evitar su nueva ocupación."[51]

En desarrollo de la norma anterior, el artículo 76 de la **Ley 715 de 2001**[52] determina que corresponde a los Municipios, prevenir y atender los desastres en su jurisdicción, adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo, y reubicar los asentamientos que allí se ubiquen.

En cumplimiento del mandato antes descrito, el Alcalde Mayor de Bogotá expidió el **Decreto Distrital 255 de 2013**[53], en el cual se señalan los lineamientos de la reubicación de viviendas ubicadas en zonas de alto riesgo en el Distrito Capital. El artículo 2° de la normativa define el reasentamiento como el proceso de intervención de viviendas en condiciones de alto riesgo en los estratos 1 y 2, con el fin de proteger la vida de las familias que las habitan.

La disposición establece que el reasentamiento puede realizarse mediante alguna de las siguientes modalidades:

- La *relocalización transitoria* (artículo 4°), que consiste en el traslado temporal de una familia que ha sido afectada por una emergencia o un riesgo inminente, con el fin de proteger su vida, mientras se logra una solución definitiva a su condición de riesgo a través de la reubicación o reparación o reconstrucción de la vivienda.

- La *reubicación* (artículo 5°), que conlleva el traslado definitivo de una familia a una vivienda de reposición, por encontrarse en una zona de alto riesgo **no mitigable por procesos de remoción en masa**; o en condición de riesgo por inundación, desbordamiento, crecientes súbitas o avenidas torrenciales.

- La *reparación o reconstrucción de viviendas* (artículos 10 y 11);

En suma, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el derecho fundamental a la vivienda digna conlleva la obligación correlativa a cargo del Estado, de garantizar que las personas residan en viviendas que se ubiquen en lugares en donde la seguridad e integridad de sus habitantes no estén amenazadas. Lo anterior implica la que las autoridades municipales deben (i) tener la información actual y completa de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes; (ii) mitigar el riesgo generado por la inestabilidad del terreno en donde se ubican las viviendas habitadas; (iii) cuando los hogares estén situados en una zona de alto riesgo no mitigable, adoptar políticas de reubicación en condiciones dignas.

La obligación de prevención de desastres a cargo de las entidades territoriales

13. Del derecho fundamental antes descrito, deriva la obligación a cargo del Estado de establecer las condiciones de asequibilidad de la vivienda para las personas que viven en zonas de alto riesgo, imperativo que desarrolló el Legislador en diversas disposiciones. Veamos:

La **Ley 9ª de 1989**[48] prevé la implementación de una política pública dirigida a identificar y evacuar las zonas de alto riesgo, con el fin de proteger los bienes y derechos de los habitantes. En particular, el artículo 56 de la normativa, modificado por el artículo 5 de la **Ley 3ª de 1991**[49], asigna a los Alcaldes la obligación de realizar un censo en las zonas de alto riego de deslizamiento y ordena efectuar la reubicación de las personas que se encuentren "*en sitios anegadizos, o sujetos a derrumbes y deslizamientos, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.*"

Por su parte, la **Ley 388 de 1997**[50] precisa que el componente urbano del plan de ordenamiento territorial debe contener por lo menos "*(...) los mecanismos para la reubicación de los asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo para la salud e integridad de sus habitantes,*

distintas solicitudes ante las autoridades municipales, con el fin de que se adelantaran las obras necesarias para estabilizar los terrenos y evitar que sus viviendas sufrieran daños como consecuencia de un deslizamiento, pero la Alcaldía Municipal de Caracolí (Antioquia) había omitido adoptar las medidas pertinentes para mitigar el riesgo.

En aquella decisión, esta Corporación determinó que se vulneraban los derechos fundamentales a la vivienda digna, a la vida, a la integridad y a la seguridad personal de los accionantes. En particular, indicó que fueron expuestos a riesgos excepcionales que no tenían el deber jurídico de tolerar, de conformidad con el principio de igualdad ante las cargas públicas.[46]

Posteriormente, en la sentencia **T-526 de 2012**[47], la Corte amparó el derecho fundamental a la vivienda digna de una mujer que solicitó el amparo de su derecho de petición, supuestamente vulnerado por la Alcaldía Municipal de Palermo (Huila). La demandante había solicitado a la autoridad municipal que estudiara el estado de su vivienda, la cual se encontraba en riesgo de ser arrasada por una quebrada, pero ésta se había abstenido de resolver la petición.

La Sala Séptima de Revisión estableció que es obligación de las autoridades locales tener la información actual y completa de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes y adoptar las medidas necesarias para lograr la reubicación de las personas que habiten en zonas en las que las condiciones del terreno amenacen sus derechos. Por esta razón, concluyó que en el caso estudiado se vulneró el derecho a la vivienda digna de la tutelante por cuanto la Alcaldía Municipal de Palermo, entidad obligada a reubicar a la población que habita en zonas de alto riesgo, omitió dar cumplimiento a dicho deber a su cargo. En consecuencia, ordenó ubicar temporalmente a la accionante y a su grupo familiar en un inmueble en el que sus vidas no corrieran peligro, hasta tanto se tomaran las medidas necesarias para garantizar su acceso a los programas de vivienda de interés social.

12. Con fundamento en los contenidos de habitabilidad y de asequibilidad antes descritos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha protegido el derecho a la vivienda digna de los ciudadanos ante la inminencia de un riesgo.

Por ejemplo, en la sentencia **T-408 de 2008**[44], esta Corporación estudió la tutela presentada por una mujer que solicitaba el amparo de sus derechos a la igualdad y a la dignidad humana, presuntamente vulnerados por las Empresas Públicas de Medellín, al negarse a instalar el servicio público de energía eléctrica en su vivienda, con fundamento en que ésta se encontraba ubicada en una zona de alto riesgo.

A pesar de que la Alcaldía de Medellín informó que el servicio público domiciliario de energía había sido instalado en la vivienda de la accionante, se comprobó que ésta estaba ubicada en una zona de alto riesgo no mitigable, por lo que el derecho fundamental a la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, que está ligado a los derechos a la vivienda y a la vida digna, resultaba amenazado.

La Sala de Revisión determinó que cuando las viviendas están ubicadas en una zona de riesgo no mitigable, es deber del Estado adoptar políticas de reubicación en condiciones dignas, que garanticen la prestación efectiva de los servicios públicos. En consecuencia, la Sala declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, y previno al Alcalde del Municipio de Medellín para que realizara las obras necesarias para reubicar en forma definitiva a la accionante, en una zona donde pudiera tener una vivienda digna y acceder a los servicios públicos domiciliarios.

En otra oportunidad, en la sentencia **T-199 de 2010**[45], la Corte Constitucional estudió el caso de 8 accionantes que residían en viviendas de interés social, ubicadas en un terreno que presentaba desprendimientos de rocas y deslizamientos de tierra. Los accionantes habían elevado

medidas encaminadas a lograr la igualdad efectiva.[39]

En síntesis, la Corte reconoce que la vivienda digna constituye un derecho fundamental autónomo y que la tutela es procedente para obtener su protección, siempre que sea posible traducirlo en un derecho subjetivo.

> 11. El alcance del derecho a la vivienda digna ha sido fijado por esta Corporación[40], en concordancia con la Observación General No. 4, en la cual el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales[41] desarrolló el contenido del derecho a la *vivienda adecuada*, previsto por el artículo 11[42] del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales[43].

En la Observación General No. 4 se identifican siete elementos que delimitan el concepto de "vivienda adecuada": i) la seguridad jurídica de la tenencia; ii) la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; iii) gastos soportables; iv) habitabilidad; v) asequibilidad; vi) lugar y vii) adecuación cultural. Para el caso objeto de análisis, es pertinente hacer referencia a dos de estos aspectos.

El derecho a disponer de un lugar *habitable*, implica contar con un espacio digno a sus ocupantes, que les otorgue un grado razonable de tranquilidad y los proteja de las distintas amenazas a la salud, de riesgos estructurales, y garantice su seguridad física.

Además, por tratarse de un derecho del que son titulares todas las personas, la vivienda debe ser *asequible*. En efecto, es deber del Estado conceder un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda a las personas en situación de desventaja, dentro de las cuales se encuentran las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres.

9. El artículo 51 de la Constitución Política determina que el derecho a la vivienda digna es una prerrogativa de la que gozan todas las personas, y el Estado tiene la obligación de establecer las condiciones necesarias para hacerlo efectivo.

La Corte Constitucional ha analizado la naturaleza jurídica de esta garantía y ha determinado que se trata de un **derecho fundamental autónomo**, en razón a que (i) a la luz de los instrumentos internacionales que consagran las obligaciones del Estado colombiano, todos los Derechos Humanos deben ser garantizados; (ii) la adopción del modelo de Estado Social de Derecho, conlleva el reconocimiento de los Derechos Económicos Sociales y Culturales como fundamentales; (iii) todos los derechos comprenden tanto mandatos de abstención, como de prestación y ello no es óbice para negar su naturaleza fundamental; (iv) a pesar de que las prestaciones requeridas para la satisfacción de esta garantía deben ser precisadas por las instancias del poder, es común a todos los derechos constitucionales cierto grado de indeterminación; y (v) una cosa es la naturaleza del derecho y otra su eficacia, por lo que un derecho fundamental puede tener distintos grados de eficacia.[38]

> 10. Por otra parte, la protección del derecho fundamental a la vivienda digna a través de la tutela, está condicionada a la posibilidad de que éste se traduzca en un derecho subjetivo. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el amparo de esta garantía es procedente en tres hipótesis, a saber: **primero**, cuando se pretende hacer efectiva la faceta de abstención de la vivienda digna; **segundo**, siempre que se presenten pretensiones relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales o reglamentarios; y **tercero**, en eventos en los que, por una circunstancia de debilidad manifiesta, el accionante merece una especial protección constitucional, circunstancia que torna imperiosa la intervención del juez de tutela, con el fin de adoptar

intervención de las autoridades para que adopten las medidas pertinentes con la finalidad de mitigarlos o evitar que se materialicen.[36]

En relación con la protección estatal del derecho a la seguridad personal, la Corte ha determinado que para establecer si en un caso específico hay lugar a hacer efectivo el derecho a la seguridad personal, *"[e]l funcionario competente, ante quien se haya puesto de presente la situación de riesgo, deberá evaluar en el caso concreto si se trata de riesgos* ***específicos, individualizables, concretos, presentes, importantes, serios, claros, discernibles, excepcionales y desproporcionados*** *para el sujeto. Si detecta que están presentes todas estas características, y que además se trata de riesgos graves e inminentes,* ***deberá dar aplicación a los derechos fundamentales a la vida e integridad personal*** *(...)"* (Negrillas fuera del texto)[37]

8. En la sentencia T-199 de 2010, la Corte determinó que se afectan los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la seguridad, cuando las autoridades omiten adoptar medidas ante el riesgo al que se exponen los residentes de viviendas ubicadas en zonas de amenaza por deslizamiento.

En aquella decisión, la Sala de Revisión consideró que tales garantías fundamentales habían sido transgredidas, porque las autoridades municipales tenían la obligación de mitigar el riesgo generado por la inestabilidad del terreno en donde se ubicaban las viviendas habitadas por los accionantes. En este orden de ideas, la omisión de la Alcaldía en relación con su deber de adoptar medidas específicas de protección, exponía a los accionantes a riesgos extraordinarios. (Este fallo será analizado con detenimiento en el capítulo siguiente).

El derecho a la vivienda digna y la obligación de adoptar medidas ante un riesgo.

***y espiritual del hombre**, y el derecho a la salud, el normal funcionamiento orgánico del cuerpo, así como el adecuado ejercicio de las facultades intelectuales.*

(...) el derecho a la integridad física y moral consiste en el reconocimiento, respeto y promoción que se le debe a todo individuo de la especie humana de su plenitud y totalidad corpórea y espiritual, con el fin de que su existencia sea conforme a la dignidad personal." (Negrillas fuera del texto)[33]

7. Por otra parte, el artículo 2° de la Constitución hace referencia a la obligación del Estado de proteger a todas las personas residentes en Colombia, de la que se ha derivado la noción de **seguridad**, la cual tiene tres dimensiones distintas, a saber: un valor constitucional, un derecho colectivo y un derecho fundamental[34]. Para el caso que se analiza, resulta relevante la seguridad, desde su faceta de derecho fundamental. En la sentencia **T-719 de 2003**, se definió el derecho a la seguridad personal, así:

"(...) es aquel [sic] que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuandoquiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida, el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad."[35]

Esta Corporación ha señalado que las personas están expuestas a ciertos riesgos que pueden ser considerados ordinarios, sin embargo, cuando estos devienen extraordinarios, existe el derecho a solicitar la

dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si las accionadas le han vulnerado los derechos fundamentales de los señores Janeth Díaz Viatela y Eduardo Castillo Acuña, ello al no realizar las actuaciones necesarias tendientes a eliminar riesgo de derrumbe del andén y de un poste de energía instalado en las inmediaciones del inmueble ubicado en la calle 1ª Nro. 11-31 del Barrio 10 de Mayo.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

Los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la seguridad, y su amenaza cuando se somete a las personas a riesgos que no tienen el deber de soportar.

> 5. El artículo 2° de la Constitución, dispone que las autoridades colombianas están instituidas para dar protección a las personas, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Así mismo, el artículo 11 Superior, consagra el derecho a la **vida**, el cual es el supuesto indispensable para la titularidad de derechos y obligaciones.[31]

La jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado sobre la disposición mencionada en distintas oportunidades y ha determinado que la vida está prevista en la Carta Política como principio, valor y derecho. De su faceta de derecho, se derivan las obligaciones a cargo de todas las autoridades estatales, de respetarlo y protegerlo, lo cual implica el deber de abstenerse de atentar contra la vida de las personas y el mandato de actuar con eficiencia y celeridad en su labor de defensa y garantía de dicha prerrogativa.[32]

> 6. La vida está estrechamente ligada a los derechos a la integridad personal y la salud. Esta Corporación ha diferenciado las garantías antes mencionadas en los siguientes términos:

"El derecho a la vida comporta como extensión el derecho a la integridad física y moral, así como el derecho a la salud. (...) [E]l derecho a la vida protege de manera próxima el acto de vivir. ***La integridad física y moral, la plenitud y totalidad de la armonía corporal***

La accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT**, a través de VIVIANA DE LOS ANGELES ROJAS BETANCOURT, jefe de la oficina de asesora jurídica, se pronunció en memorial obrante a folio 48 a 66.-

La accionada **OFICINA PRODESARROLLO-GESTION DEL RIESGOS**, a través de GLORIA TRUJILLO URQUIJO, directora ejecutiva de la corporación, se pronunció en memorial obrante a folio 119 a 132.-

La accionada empresa **ENEL CODENSA S.A E.S.P**, a través de LINA MARIA RUIZ MARTINEZ, representante legal para asuntos judiciales y administrativos, se pronunció en memorial obrante a folio 201 a 212.-

La accionada empresa **ACUAGYR S.A E.S.P**, a través de JORGE ORLANDO VARGAS MONTES, representante legal de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 41 a 45 y aporto documentos obrantes a folio 69 a 116.-

CONSIDERACIONES
COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.
De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida

SEXTO: En ocasión a esta situación presentada, la Personería Municipal realizo los siguientes requerimientos:

- Mediante oficio PMG-20.05.01-0F.0111-21 de fecha 25 de enero de 2021 se le solicito intervención inmediata a ENEL CODENSA.
- Mediante oficio PMG-20.05.01-0F.0112-21 de fecha 25 de enero de 2021 se le solicito intervención inmediata a la Dirección Operativa de ACUAGYR.
- Mediante oficio PMG-20.05.01-0F.0113-21 de fecha 25 de enero de 2021 se le solicito intervención inmediata a la oficina de PRO DESARROLLO-GESTION DEL RIESGO.
- Mediante oficio PMG-20.05.01-0F.0114-21 de fecha 25 de enero de 2021 se le solicito intervención inmediata al Doctor FRANCISCO LOZANO, ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT.

SEPTIMO: A la fecha esta Personería Municipal solo ha recibido respuesta por parte de la Corporación Pro desarrollo y seguridad del municipio de Girardot, respuesta que no resuelve de fondo lo solicitado teniendo en cuenta que es una intervención que se debe realizar de carácter URGENTE.

OCTAVO: Es importante comunicar que las demás entidades requeridas no se han pronunciado a los requerimientos emitidos por parte de esta dependencia, dejando así una enorme preocupación, y a la deriva una intervención estructural que se debe realizar de carácter URGENTE por verse vulnerados los derechos constitucionales fundamentales a la VIDA, a la SEGURIDAD PERSONAL, y a la SALUBRIDAD PUBLICA.

NOVENO: El 08 de febrero del presente año por parte de la Personería Municipal de Girardot, se realizó la segunda visita al lugar de los hechos, con el fin de verificar si hubo solución pronta y oportuna por parte de las entidades competentes de resolver dicha problemática.

DECIMO: El día 19 de febrero de 2021, se recibió nuevamente una solicitud por parte de la señora Janeth Diaz Viatela y el señor Eduardo castillo acuña quienes habitan cerca al lugar de dicha problemática, manifestando que a la fecha la ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, la OFICINA DE PRODESARROLO-GESTION DE RIESGO, ENEL CODENSA, y ACUAGYR no han intervenido positivamente para la solución de esta situación.

ONCE: Solicitan ante esta Personería Municipal interponer las acciones legales a las que haya lugar con el fin de proteger y garantizar los DERECHOS FUNDAMENTALES de la comunidad que habita en el barrio 10 de Mayo de esta municipalidad.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho a la vida. –

Derecho a la seguridad personal.-

Derecho a la vivienda digna.-

Derecho a la salubridad pública.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 26 de febrero de 2.021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al accionante a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, doce de Marzo de dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 25-307-40-03-001-2021-00080-00
Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: PERSONERÍA MUNCIPAL DE GIRARDOT
Accionada: ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, OFICINA DE PRODESARROLLO-GESTION DE RIESGO, ENEL CODENSA Y ACUAGYR
Sentencia: **030 (D. Petición)**

HOLLMAN HERMAN ESPITIA SANABRIA, obrando como personero Municipal de Girardot, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales a la vida, a la seguridad personal, a la vivienda digna y a la salubridad pública de los señores Janeth Díaz Viatela y Eduardo Castillo Acuña, los cuales consideran vulnerados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, OFICINA DE PRODESARROLLO-GESTION DE RIESGO, ENEL CODENSA S.A E.S.P Y ACUAGYR S.A E.S.P, ello al no realizar las actuaciones necesarias tendientes a eliminar riesgo de derrumbe del andén y de un poste de energía instalado en las inmediaciones del inmueble ubicado en la calle 1ª Nro. 11-31 del Barrio 10 de Mayo.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO: En atención al llamado por parte de algunos habitantes del barrio 10 (diez) de mayo de esta municipalidad en especial, de la señora Janeth Díaz Viatela y el señor Eduardo Castillo Acuria, la Personería Municipal adelanto el seguimiento, vigilancia y visita en el sector en comento con el fin de verificar una zona de riesgo por la erosión del suelo que está poniendo en peligro la vida, la seguridad personal y la salubridad pública de los habitantes de este barrio, toda vez que existe el riesgo inminente de derrumbe del andén, y por tal motivo la caída del poste de energía encima de las viviendas.

SEGUNDO: En tal sentido la Personería Municipal adelanto visita el 22 de Enero del ario en curso para verificar los hechos anteriormente mencionados, en el lugar fuimos atendidos por cuatro habitantes del sector, según reposa en planilla adjunta.

TERCERO: En el lugar de los hechos efectivamente se logra evidenciar el inminente riesgo de erosión del suelo y el derrumbe del andén que se encuentra frente a la vivienda ubicada en la CARRERA 1 Nro. 11-31 del barrio en comento., se observa una gran afectación en las estructuras de vivienda de propiedad de la señora JANETH DIAZ VIATELA, la vivienda tiene varias grietas y a simple vista se puede evidenciar que el terreno erosiona constantemente causando deslizamiento en la vivienda y poniendo en INMINENTE RIESGO a las personas que habitan en la parte baja de esta zona.

CUARTO: Según lo mencionado por los habitantes del sector, estos hechos vienen ocurriendo desde el pasado 09 de octubre de 2020, por la ruptura de un tubo de agua de la empresa ACUAGYR, quien en su momento realizo unas adecuaciones que a simple vista se notan inconclusas y que han contribuido a que este terreno se continúe deslizando ocasionando derrumbe.

QUINTO: Según lo manifestado por los habitantes del sector y frente a lo que se logra observar ninguna empresa les ha prestado la atención necesaria para resolver esta solicitud, ni se han tornado las medidas preventivas ni correctivas que mitiguen el riesgo de esta comunidad.

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de68bb79fbd8ad9b18573f86aa3b5a6198fb2fa97b5a124c1bd26cb213ee4880

Documento generado en 12/03/2021 05:21:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 12 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO ESCRITO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, marzo doce de dos mil veintiuno

Ref. Acción de tutela
Accionante: Gerardo Silva Dulcey
Accionado: Diócesis De Girardot
RAD. 253074003001-2021-0007000

Como quiera que el fallo aquí proferido fue impugnado por el accionante, envíese el expediente al Juez Civil del Circuito- Reparto para lo pertinente.

Entérese a las partes del presente auto. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6352eb8e08a24bc03cb327b8c74944d76fee086491bf5d52313d12e0908fe66

Documento generado en 12/03/2021 05:11:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 12 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, marzo doce de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo –R.I.A
Dte: Juan Oswaldo Gómez Rico
Ddo: Nadir Andrey Sánchez Gómez y otro
Rad. 2019-155

Los oficios emitidos por el Banco AV VILLAS y Banco Bogotá, agréguense a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1aa42f619ebc61714661c6a92b36c6d620e3c318850780f2425160fd71d68bf

Documento generado en 12/03/2021 05:11:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 12 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, marzo doce de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Luis Eduardo Santamaría Gómez
Demandado: Pedro José Valbuena Guzmán
Rad: 2019-00256

Agréguese a los autos el registro civil de defunción del señor Luis Eduardo Santamaría Gómez (q.e.p.d). -

El memorialista éstese a lo resuelto en el auto de fecha 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se dictó sentencia anticipada.

Por secretaría remítase el expediente digitalizado a la dirección de correo electrónico superivallo@hotmail.com

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31863858a766ac7a3c7f36283513cfd7cfe7079c832d43b59744997ac4ac53ff

Documento generado en 12/03/2021 05:11:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb9f50d6cd57666c7bc172be69d82d242573c13e2f6bc6b2a6f0f66e52cf3cd2

Documento generado en 12/03/2021 05:11:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 12 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, marzo doce de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión
Causante: Álvaro Cantor Silva
Rad: 2020-00097

Del trabajo de partición presentado, córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

MARZO 12 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo doce de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Dte: Soluciones Crediticias S.A.S
Ddo: Diana Alexandra Baquero García
Gloria Gómez Martínez
Rad. 2020-282

Por secretaria elaborase el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos públicos de Girardot, comunicando la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020.

Por secretaría remítase el expediente digitalizado a la dirección de correo electrónico esperanza0001@hotmail.com

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d983f8f6139d2ad487d42993f90b066f0ee51f1b6c9bcebff854ca3a11a5fe80

Documento generado en 12/03/2021 05:11:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d48605d011d0b559d45f1290be356b41e4563dc52c58f5bbae506050764e25fc

Documento generado en 12/03/2021 05:11:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 12 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, marzo doce de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía
Real Mínima Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luz Stella Molina Gutiérrez
Rad: 2020-00298-00

Agréguese a los autos el envío y el certificado de entrega de la notificación enviada a través de correo electrónico, a través de la empresa Domina Entrega Total S.A.S.

Súrtanse los términos de ley. -

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

MARZO 12 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, marzo doce de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía Real Mínima Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luz Stella Molina Gutiérrez
Rad: 2020-00298-00

El oficio, anexo y nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72df1750a26921ec73616978a67ee265d5568b615825851e1397cf3822914c41

Documento generado en 12/03/2021 05:11:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9711faf02e9976c5f468125d6f90af5a82c465e44b8f6b6e26e0d15134fac1aa

Documento generado en 12/03/2021 05:11:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 12 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, doce de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Dte: Jairo Humberto González Rojas
Ddo: Carlos Alfonso Velásquez Muñoz
Rad. 2020-313

En atención a los solicitado por el apoderado de la parte actora, por secretaria elabórese nuevamente el despacho comisorio, con las correcciones correspondientes. -

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 12 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo doce de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: José Francisco González Pinzón
Demandado: José Francisco Lozano Sierra.
Rad. 2020-376

De las excepciones propuestas por la demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para los fines legales pertinentes.

Por secretaría envíesele el expediente digitalizado a la parte demandante, al correo electrónico yamawaky@hotmail.com y francocgon17@hotmail.com, término que empezará a correr al día siguiente del envío de la contestación de la demanda y excepciones propuestas.-

Reconócese al Doctor FENNHER VLADIMIR ROJAS MENDOZA, como apoderado judicial del demandado José Francisco Lozano Sierra, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1e42e0fb03d79402fee879574eb058aead498a9d7855c5dddf2a580d4b740bd

Documento generado en 12/03/2021 05:11:27 PM

MARZO 12 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo doce de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: José Francisco González Pinzón
Demandado: José Francisco Lozano Sierra.
Rad. 2020-376

Agréguese a los autos el envío y el certificado de entrega de la notificación enviada a través de correo electrónico, a través de la empresa @-Entrega. -

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48114a8a061679b7e54b20bb5f6374d2b7ff29f31ab113e818ea69851aa681d9

Documento generado en 12/03/2021 05:11:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 12 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, marzo doce de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: José Francisco González Pinzón
Demandado: José Francisco Lozano Sierra.
Rad. 2020-376

Por secretaria remítase el expediente digitalizado a la dirección de correo electrónico fevlarojas@gmail.com.-

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6c1d9c7c20be60e92cf68aa462453671dbab3ebd2ad11e35b2f7fc0e3f2b67b

Documento generado en 12/03/2021 05:11:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74e195939b29e74f3cba87ec72ecd379e9901bb29eadc4f04843a002d8c33014

Documento generado en 12/03/2021 05:11:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 12 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, doce de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Agrupación Montana Condominio
Demandado: Banco Davivienda S.A.
Sandra Patricia Vanegas Vanegas
Rad: 2020-414

La respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se allega a los autos y respuesta en conocimiento de las partes. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5af8e0d256c7f4fe43b9836d07040f81c0d9f9a620204e6552fdc0e38868b146

Documento generado en 12/03/2021 05:11:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO 12 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, doce de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía Real
Menor Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: José Edilberto Hernández Roncancio
Alba Inés Morales Rozo
Rad: 2020-415

En atención a lo solicitado, se corrige el auto de fecha 25 de enero de 2021, esto es que, en la tabla relacionada en el mandamiento de pago, la primera casilla de la 4° columna corresponde a **INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS EN MORA**, y no como se indicó allí.

De otra parte, se adiciona el auto de fecha 25 de enero de 2021, esto es, en cuanto a que el valor total de las cuotas en mora, es la suma de $ 1.272.181,48.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
648847775465c7204698ff918b9aa8bb955b485ff4459059cba2fca3722a3885

Documento generado en 12/03/2021 05:11:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.

Al respecto encuentra el despacho que lo argumentado por el impugnante, lleva al despacho a revocar la providencia, toda vez que la misma se encuentra sustentada, pues el despacho incurrió en un lapsus al rechazar la demanda de la referencia, para que se diera cumplimiento a lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, cuando junto con la presentación de la demanda, la misma le fue enviada a los demandados, el día 18 de enero de 2021, así como, la subsanación de la demanda, la cual le fue enviada a los demandados el día 8 de febrero de 2021, razón por la cual este despacho ordena reponer la providencia recurrida, y se ordenará admitir la demanda de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar la providencia recurrida de fecha 24 de febrero de 2021 y conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación - y por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Verbal Sumario – Resolución de Compraventa de Santiago Olivo Labrador contra Holmari Labrador Perdomo. -

Córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días. -

Súrtase la notificación en la forma indicada en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.-

Se reconoce al Doctor José Omar Cortes Quijano, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARZO 12 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, doce de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario –Resolución De Compraventa
Demandante: Santiago Olivo Labrador
Demandado: Edwin Adolfo Labrador Perdomo
Holman Labrador Perdomo
Rad: 2021-011

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 24 de febrero de 2.021, mediante el cual se rechaza la demanda, previo las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El recurrente sustenta el recurso, en que el art. 6 del Decreto 806 de 2020, indica que la demanda o subsanación se le debe enviar al correo electrónico de los demandados. Este requisito se puede hacer personalmente cuando se instaura la demanda al correo electrónico del juzgado, y en el mismo correo electrónico del Juzgado en el link con copia se le puede enviar copia de la demanda a los demandados, o extraprocesalmente a cada correo electrónico de los demandados dándoles a conocer de la demanda y su subsanación, aportando copia al juzgado este envío del correo electrónico. –

Que cuando se instauró la demanda el 18 de enero de 2021, en el mismo correo electrónico del Juzgado, cuando se remitió la demanda, también en el mismo correo del juzgado, se le envío copia de la misma a los demandados. -

Igualmente, cuando el 8 de febrero de 2021, se le remitió al correo electrónico del juzgado la subsanación de la demanda, en el mismo correo iba la copia de los demandados de la subsanación de la demanda.

Como se puede observar, por error, no revisaron bien el correo electrónico de la demanda, como en la subsanación, en el cual se dio cumplimiento a lo que echaron de menos en el auto que rechazo la demanda.

Para corroborar que los demandados si recibieron a sus correos electrónico la demanda, como la subsanación de la misma, aporta de sus correos electrónicos la indicación que si recibieron lo antes indicado.

De igual manera, solicita se revisen los correos electrónicos del 18 de enero y 8 de febrero de 2021, y verificar el envío de lo antes anotado. -

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MARZO12 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, doce de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Hipotecario Mínima Cuantía
Demandante: Cesar William Martínez Peña
Demandado: José Del Carmen Gómez
Rad: 2021-024

Agrega escrito y anexo a los autos. -

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48e382cfb6df386a31ab43281d3306472adcae5d7c58b503398044703c282b87

Documento generado en 12/03/2021 05:11:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Marzo 12 de 2021.- en la fecha en al despacho informando que no existen depósitos judiciales pendientes de pago.-

La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, doce de marzo de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Lorenza Ávila de Medina y otro
Demandado:	Soluciones Crediticias SAS
Rad:	20160026700

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora remítase el expediente digital al correo electrónico suministrado. –

De igual manera se informa que no existen depósitos judiciales pendientes de pago dentro del presente proceso. -

Notifíquese

El juez,

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YÁÑEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f04baa4456d87e59ab1f7f212fbbd716e57c29f770d95b0808feedbd643adee3

Documento generado en 12/03/2021 05:11:06 PM

Marzo 12 de 2021.- en la fecha en al despacho

La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, doce de marzo de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Titularizadora Colombiana Hitos S.A.
Demandado:	Luz Marina Aldana García
Rad:	20160036900

Póngase en conocimiento de la parte demandante la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.-. -

Notifíquese

El juez,

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f26f637e9bf0ca2c0c3db4633adcbcf4151e08dc2b05d56cb76ece92c2c304e5

Documento generado en 12/03/2021 05:11:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Marzo 12 de 2021.- en la fecha en al despacho

La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, doce de marzo de dos mil veintiuno

Proceso:	Sucesión
Demandante:	Silveria Saez
Rad	20170048800

En atención a lo solicitado por la secuestre Fundación Ayúdate remítase el expediente digital al correo electrónico suministrado.–

Notifíquese

El juez,

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be3501730214452ad6aaac2d0472a67bca3f5de5885675f8037c83aca7ec2a4b

Documento generado en 12/03/2021 05:11:08 PM

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78868ea721ea0c1018269800b134c72b25c22b34d250ec41b99f0e7036f4b28e
Documento generado en 12/03/2021 05:11:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Marzo 11 de 2021.- en la fecha en al despacho informando que el proceso ha permanecido inactivo por más de un año. De igual manera se deja constancia que no trasncurrieron términos desde el 13 de marzo al 1 de julio de 2020

La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, once de marzo de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Demandante:	Inversiones B Y B SA
Demandado:	Nubia Hernández Quintero
Rad:	2018-00226

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el despacho,

R E S U E L V E:

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. Como consecuencia de la anterior determinación, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

4. Si existen depósitos judiciales, entréguense a quien le fuere retenido el dinero.

5. A cargo de la parte actora desglósese y entréguesele los documentos que sirvieron de base para este proceso, dejando la constancia pertinente.

En firme esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
881c44abdb30f5e8b1de559cd134d62b27693124d538017e25f5ab3727646f11

Documento generado en 12/03/2021 05:11:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Marzo 11 de 2021.- en la fecha en al despacho informando que el proceso ha permanecido inactivo por más de un año. De igual manera se deja constancia que no trasncurrieron términos desde el 13 de marzo al 1 de julio de 2020

La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, once de marzo de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Demandante:	Inversiones B Y B SA
Demandado:	Nubia Hernández Quintero
Rad:	2018-00122

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el despacho;

R E S U E L V E:

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. Como consecuencia de la anterior determinación, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

4. Si existen depósitos judiciales, entréguense a quien le fuere retenido el dinero.

5. A cargo de la parte actora desglósese y entréguesele los documentos que sirvieron de base para este proceso, dejando la constancia pertinente.

En firme esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06fbb54f92c2df83f9473b9d3229fb6f70f35b061ca50a3aa51809bcbfb92bac

Documento generado en 12/03/2021 05:11:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Marzo 12 de 2021.- en la fecha en al despacho

La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, doce de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: ejecutivo

Demandante: Soluciones Crediticias S.A.S

Demandado: Rodrigo Urueña y otro

RAD: 20190006600

Previo a resolver lo solicitado por lo Doctora Esperanza Peralta, alléguese poder que la acredita como apoderada de la parte actora.-

Notifíquese

El juez,

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19665c318cf232d00c80b6791b349a5bd05ce3cce274a217504bb5dca6167109

Documento generado en 12/03/2021 05:11:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

12 de marzo de 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

La Secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, doce de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancompartir S.A.
Demandado: Nancy Viviana Serna Florez
Radicación No. 2019-005565

En atención a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.-

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.- Líbrense los oficios pertinentes.-

3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

4. Decretase el desglose del documento objeto de recaudo y entréguese a la parte demandada con las constancias pertinentes.-

5. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Documento generado en 12/03/2021 05:11:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

12 de marzo de 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

La Secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, doce de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Prosperando S.A.
Demandado: Maria Alba Culma de Moreno y otro
Radicación No. 2019-00567

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte actora por secretaria realícese la inclusión en el registro Nacional de Personas Emplazadas0

Notifíquese

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c33c3a7db50a9b9f972b1e7fa8e416f082d875b61918e049af7c0487d8b06d47

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Marzo 12 de 2021.- en la fecha en al despacho

La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, doce de marzo de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jesús Alfonso Rodríguez
Demandado:	Derly Aguirri y otro
Rad:	2020-00109

La memorialista estese a lo resuelto mediante auto de fecha 18 de enero de 2021 mediante el cual se termina el proceso por pago total de la obligación. - póngase en conocimiento de la parte el mencionado auto. -

Notifíquese

El juez,

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72e23c3c48f289e203c5dd722032807f0eff455438f64fd7333d93fa9a10ff6c

Documento generado en 12/03/2021 05:11:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

12 de marzo de 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

La Secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, doce de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Brando Estiven Garcés Rodríguez
Radicación No. 2020-00113

De la liquidación del crédito allegada por la parte demandante córrase traslado a la parte demandada por el termino de 3 días para los efectos legales pertinente. Por secretaria remítase al correo electrónico dicha liquidación. -

Notifíquese

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73efb3422496e8a3de34ce4f24767fca51a94e24b897ac50661977529f90c9a1

Documento generado en 12/03/2021 05:11:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

12 de marzo de 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

La Secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, doce de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Magda Esperanza Lozano
Demandado: Nicolás Rojas
Radicación No. 2020-00232

El oficio y la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.-

Notifíquese

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae81b1be00fcdeb3b71579117b4babd84d08f45e0e212c4804da98a1688bdbf8

Documento generado en 12/03/2021 05:11:17 PM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f4c85b38e40740c8e0d0b7b192a963025172a45d83b81c377b35f2101cffff8

Documento generado en 12/03/2021 06:07:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Prueba Grafológica

Se niega, toda vez que el peticionario de la prueba no es claro, en cuanto a que partes de las letras de cambio es que pretende proba que escribieron con posterioridad a la firma de la misma. –

No se accede a la solitud de requerimiento a la ejecutante, para que aporte los recibos de los demás abonos realizados por la demanda a la demandante, puesto que los supuestos recibos debieron ser suscritos por la acreedora y entregados a la deudora, en consecuencia, los mismos deben estar en poder de la demandada si realmente hubo abonos a la obligación. -

Prueba de oficio

Interrogatorio de parte

Recepcionece el interrogatorio a la demandante Yamileny Cucuñame Rico. -

Requerimiento

Requiérase a la demandada Selene Flórez Gutiérrez, para que allegue a este despacho, los originales de los recibos de caja menor de fecha 07/05/2019, 03/07/2019 y 08/08/2019, los cuales debe allegar al momento del dictado que se le formulará. -

Documentales

Requiérase a la demandada Selene Flórez Gutiérrez, para que aporte documentos recientes y originales, que deberán presentar al momento del dictado que les formulará el despacho. -

Dictado

Realícese dictado a las demandada Selene Flórez Gutiérrez, para lo cual se fija la hora de las **10:00 am** del día **7** del mes de **abril** del año **2021**, la cual se realizará de manera presencial en la sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot, y a quienes se les autoriza el ingreso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

MARZO 12 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO PRESENTADO EN TERMINO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Girardot, Cundinamarca, doce de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Yamileny Cucuñame Rico
Demandados: Selene Flórez Gutiérrez
Rad: 2020-337

Conforme a lo establecido en el artículo 392 del C.G.del P., se convoca a las partes a audiencia, que se llevará a cabo el día **12** del mes de **mayo** del año **2.021** a la hora **10:00 a.m.** Advirtiendo las consecuencias de la inasistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G. del P.

Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a los apoderados a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual. Advirtiendo las consecuencias de la inasistencia a la misma. -

El despacho decreta las siguientes pruebas:

Parte Demandante

Documentales

Téngase como pruebas de la parte actora, las obrantes a folio 10 a 19.-

Interrogatorio de parte

Recepcionece el interrogatorio a la demandada Selene Flórez Gutiérrez. -

Prueba Grafológica

Envíese a Medicina Legal, los recibos originales de los dos pagos presentados por parte de la demandada Selene Flórez Gutiérrez de fecha 08/08/2019 y 03/7/2019, para realizar el cotejo del llenado de puño y letra de la demandada, donde se indican los intereses. -

Parte Demandada

Documentales

Téngase como pruebas de la parte demandada, obrantes a folio 65 a 67.-